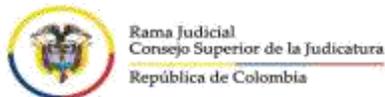


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 138363103001-2021-00194-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, fue inadmitida mediante providencia fechada 03 de septiembre de 2021, siendo subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante. Puede revisar el expediente digital 138363103001-2021-00194-00 que se encuentra en el OneDrive institucional del Juzgado. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 25 de octubre de 2021

**STELLA I. BELTRÁN VILLALBA**  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

**ADMISION DE DEMANDA**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ANGEL ALBERTO MORALES MORENO**

**DDO: CLINICA MONTESORI S.A.S. Y SERVILAG DEL CARIBE LTDA.**

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada a fin de resolver sobre su admisibilidad en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en término la falencia señalada en el auto inadmisorio de demanda.

Revisada la misma, encuentra este funcionario que somos competentes para conocer de ella, debido a que el último lugar donde se prestó el servicio fue en el Municipio de Turbaco, una de las demandadas tienen su domicilio en la población de Turbaco y la otra demandada tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Sumado a lo anterior, se tiene que la demanda se encuentra presentada en legal forma y con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

1

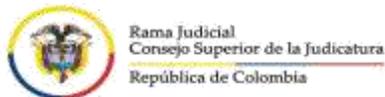
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANGEL ALBERTO MORALES MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.117.602 a través de apoderado judicial, abogado JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO, contra la **CLINICA MONTESORI S.A.S**, identificada con el Nit 901.188.383-1, Representada Legalmente por HECTOR DE JESUS BAQUERO YUNEZ y contra la empresa SERVILAG DEL CARIBE LTDA, identificada con el NIT. 901.096.562-8.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las demandadas **CLINICA MONTESORI S.A.S**, identificada con el Nit 901.188.383-1, Representada Legalmente por HECTOR DE JESUS BAQUERO YUNEZ y a la empresa SERVILAG DEL CARIBE LTDA, identificada con el NIT. 901.096.562-8., por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del C.P.L y S.S (Modificado ley 712 de 2001, art. 38) y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas CLINICA MONTESORI S.A.S y a SERVILAG DEL CARIBE LTDA, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces. Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de las demandas, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de las empresas demandadas el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio, según el caso), advirtiendo a las demandadas, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 138363103001-2021-00194-00**

correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** Reconózcasele personería al abogado JOSE ALBERTO BARRIOS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.009.242 y T.P 182410 del C. S. de la J, para actuar en este proceso, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder que registra como documento anexo cargado en la plataforma Justicia XXI Web junto con el escrito de la demanda.

**QUINTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

S.I.B.V

*Firmado Por:*

*Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolívar*

*Est. documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 '99 y el decreto reglamentario 2364 '12*

*Código de verificación: 6736679752a2a556a1828d676b7a7340916a5729f67829f90027a6613a94  
Documento generado en 26/10/2021 09:35:12 A.M.*

*Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

2